JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00164-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la transacción a la que arribaron las partes.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es pertinente precisar que el mencionado convenio es abordado desde dos ópticas, a saber: la perspectiva sustancial, que se refiere al cambio introducido en una relación jurídica, conforme a lo estipulado por los arts. 2469 a 2487 del Código Civil; y, la faceta procesal, relacionada con la incidencia de ese tipo de acuerdo en la actividad litigiosa, lo que se halla reglamentado por los arts. 312 y 313 del Compendio Instrumental Vigente.

Así, bajo las comentadas premisas, se entiende que la abordada figura surge como un contrato orientado a terminar extrajudicialmente un trámite que se halla en curso o precaver una eventual controversia, mediante recíprocas concesiones de los implicados y la disposición de la litis con efectos dirimentes y definitivos de cosa juzgada. En consecuencia, el pacto en referencia es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por cuanto permite culminar el derrotero adjetivo de forma civilizada y pacífica, emergiendo al tiempo como una modalidad anormal de finalización del trayecto emprendido.

Ahora, si durante un determinado procedimiento se presenta la aducida negociación, es deber del juzgador examinar el arreglo al que se ha llegado, para lo cual revisará si se cumplen las condiciones sustanciales de todo pacto y si se satisficieron las pautas rituales, como una manera para culminar anticipadamente el debate judicial.

De este modo, en el citado primer campo, ha de establecerse si los implicados en el arreglo son los mismos litigantes o terceros intervinientes, si se encuentran investidos de capacidad legal para llevar a cabo el concierto de voluntades, que los derechos involucrados sean transigibles, que estuviera en marcha una litis, que se tuviera la intención de finiquitarla y que medie el consentimiento libre de error, dolo o fuerza.

Por otro lado, en el segundo escenario, han de estudiarse las formalidades de

rigor, esto es que se haya dirigido la solicitud de aprobación del acuerdo ante el juez de conocimiento y que se incorpore la alianza celebrada o se precisen sus alcances.

Puestas de esa manera las cosas, para el caso que nos ocupa, una vez revisado el documento contentivo de la concertación, se encuentra que entre los participantes del presente pleito efectivamente se celebró una negociación respecto de la obligación a saldarse, la que fue suscrita por el apoderado judicial del organismo incoante, quien cuenta con la potestad para ese fin, y el encartado. Aparejado a ello, se avista que los sujetos rituales cuentan con plena capacidad, amén de que en ese ámbito jamás se observó la configuración de circunstancias que afectaran el consentimiento o manifestación de voluntad de los comprometidos.

Adicionalmente, se encuentra que la alianza versó sobre el crédito, como derecho de tinte privado que puede ser sometido a la voluntad de los interesados y sobre el cual se estaba adelantando el actual derrotero, teniendo los enunciados enfrentados la intención de disponer su cesación, conforme a la solicitud traída al plenario sobre el particular, en la que se indicó precisamente que se gestó la convención sobre la deuda, lo que llevaba a fenecer el cauce emprendido.

De esta suerte, la Judicatura aprobará el atendido contrato, disponiendo la culminación del procedimiento, sin condenar en costas (art. 312-inc. 3º, C.G.P.). Igualmente, se proferirán las restantes determinaciones que concuerdan con esa determinación inicial.

Finalmente, es necesario advertir que es improcedente el solicitado desglose de los soportes que sirvieron de báculo a la compulsión, en tanto que el actual derrotero fue propuesto por conductos virtuales, siendo que tales documentos se hallan bajo la custodia del ente interesado.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR la transacción a la que llegaron los contendores.

Segundo.- Por lo tanto, **TERMINAR** el presente itinerario coactivo.

Tercero.- LEVANTAR las siguientes figuras previas: *a)* el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo respecto de la retribución percibida por el rogado, en virtud de su vinculación con la POLICÍA NACIONAL; *b)* el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que el reclamado tenga en las cuentas de ahorro N° 054748163, 401440901 y 200161996 de NEQUI, BANCO DAVIVIENDA S.A., y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA S.A., respectivamente; y, *c)* el EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 282-38109, denunciado como de propiedad del encartado. **Líbrense los correspondientes mensajes de datos**[1].

Cuarto.- REQUERIR, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ (Reparto)[2], en aras de que retorne el despacho comisorio impartido para secuestrar el especificado haber, en el estado en que se encuentre.

Quinto.- RETORNAR a la parte accionada los títulos judiciales que eventualmente se llegaran a producir en el marco de la actual contienda.

Sexto.- DENEGAR el procurado desglose de los instrumentos fundantes de la ejecución.

Séptimo.- NO CONDENAR en costas.

Octavo.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA.

[1]. documentosregistrocalarca@supernotariado.gov.co; ofiregiscalarca@supernotariado.gov.co; ditah.gruno-jef@policia.gov.co; y, mauricio.arbelaez20@outlook.com

[2]. j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9affdb0c77186b680877efd4ebee3ce307e9981c30cac221b7e8434b9c91743**

Documento generado en 28/11/2022 05:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica